



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

Bogotá DC., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MAXIMINO GALINDO GALINDO**, contra la **EPS SANITAS** y las vinculadas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor MAXIMINO GALINDO GALINDO, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que tiene 77 años de edad, se encuentra vinculado al régimen contributivo en calidad de cotizante con diagnóstico enfermedad renal crónica estadio 5 e inicio de hemodiálisis en febrero 2021, convive con su esposa, también de la tercera edad y su hijo con un diagnóstico de retardo mental severo, autismo, mudez y problemas crónicos de movilidad.

Indica que, día 06 de febrero de 2021 ingresó por urgencias a la clínica Universitaria Colombia, donde deciden hospitalizarlo e iniciar hemodiálisis debido a la insuficiencia renal crónica y le dan salida el día 10 del mismo mes y año, al día siguiente debió acudir nuevamente al servicio de urgencias porque presentaba sangrado por el catéter de la diálisis, siendo atendido por la doctora Diana Carolina Vargas Ángel Nefróloga, quien lo diagnostica con : Enfermedad renal crónica GS, Falla cardiaca descompensada Stevenson B FEVI Desconocida, FA DE NOVO CHADSVASC 4 PUNTOS, Cardiopatía Isquémica, RVM 2014, Hipertensión arterial, hipotiroidismo y le ordena como Plan de manejo: hemodiálisis prescripción de terapia dialítica filtro FX 60 tiempo 4 horas QB/QD 300ml / Min UF 2 litros mezclas 6 catéter yugular derecho tunelizado, adicionalmente entre los días 15 al 22 de febrero de 2021 le ordena hemodiálisis intrahospitalaria, y para el día 23 de febrero de 2021 le dan salida con prescripción médica.

Refiere que desde hace varios meses está asistiendo al Hospital San José, los días lunes, martes y miércoles a realizarse la hemodiálisis, gastando sus ahorros o con ayudas de familiares, vecinos o amigos, quienes le colaboran con los gastos de transporte, agregando que viven en el suroriente de Bogotá, causándole dificultades a nivel económico, dadas las condiciones de salud de sus familiares allegados con los que convive, afectando de este modo su situación económica.

Menciona que radicó la solicitud de transportes a la accionada donde le contestan que se adjunte fallo de tutela.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS accionada facilitar los medios necesarios para que pueda acudir al servicio de hemodiálisis, con 1 acompañante de un servicio de transporte



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

especial de puerta a puerta desde su domicilio hasta su IPS prestadora de servicio ida y vuelta.

Allega como pruebas:

- o Certificado ADRES
- o Copia de cedula de ciudadanía
- o Historia clínica hospitalización del 06 al 10 de febrero de 2021
- o Historia clínica hospitalización del 11 al 23 de febrero de 2021.
- o Autorización de servicios para HEMODIALISIS de fecha 10-02-2021
- o Contestación de la EPS SANITAS.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MAXIMINO GALINDO GALINDO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas ADRES, CLINICA COLOMBIA y HOSPITAL SAN JOSE.

De igual manera, mediante auto de fecha 18 de agosto del año en curso, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna e ininterrumpida la continuidad de los servicios y tecnologías en salud no financiados.

Frente a la solicitud de transporte señala que el artículo 121 de la Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, señala que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre ya fuera en ambulancia básica o medicalizadas, el cual cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente, asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

Advierte que en el artículo 122 de la Resolución antes descrita dispone que las EPS o las entidades que hagan sus veces *“deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios”*, también hace referencia a la sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en los anteriores casos, sin embargo en el desarrollo de su jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: *“(…) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*, correspondiendo al juez de tutela verificar si el usuario o sus familiares cumplen con los requisitos y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado, reiterando que dicho servicio debe ser financiado por la Unidad de Pago de Capitación (UPC) de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

3.2. LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, a través de la Dra. Lina María Aldana Triana en calidad de Abogada de la Oficina Jurídica, informa que es una entidad privada sin ánimo de lucro, con naturaleza jurídica de carácter privado, que se rige por las negociaciones que celebre con las diferentes EPS del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Indica que esa entidad ha atendido al accionante siendo su última atención el día 02 de julio de 2009 por el servicio de gastroenterología, además emitió las correspondientes órdenes que requirió como plan de manejo para su patología, proporcionándole las incapacidades médicas del caso, signos de alarma, etc, desconociendo su estado actual de salud.

Advierte que son las empresas aseguradoras del servicio de salud, las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, de conformidad con la normatividad vigente, advirtiendo, el vínculo jurídico existente entre la Accionada y esa entidad, se rige por el acuerdo de voluntades, en ejercicio de la autonomía privada para contratar sin dejar de lado el objeto social que desarrollan, solicitando la desvinculación al no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante.

3.3. CLÍNICA COLSANITAS S.A. allega respuesta a través del doctor MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales, quien informa que es una empresa propietaria, entre otros, de Instituciones Prestadoras de Salud, que son establecimientos de comercio y que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrollan sus funciones prestando servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos, como los brindados al accionante en la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA en virtud de su afiliación EPS SANITAS.

De conformidad con el Capítulo Único del Decreto 1485 de 1994 las EPS son las encargadas legalmente de la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud, actividad dentro de la que se encuentra la garantía de la efectivización de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, considerando que a esa entidad no le atañe responsabilidad alguna frente a EPS COMPENSAR la solicitud de: transporte inter urbano para desplazamiento a citas médicas con acompañante, para lo cual refiere las sentencias T-416 de 1997 y T-1191 de 2004 que han definido la legitimación de la causa.

Solicitando se desvincule a esa entidad de la acción constitucional, por cuanto las actuaciones adelantadas se han ajustado a la normativa legal vigente, sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales del accionante.

3.4. EPS SANITAS S.A.S, por intermedio de doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, menciona que las afirmaciones del accionante carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega la supuesta vulneración, que bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión, pues al accionante le están brindando todos los servicios que necesita para el manejo de su patología y que han sido ordenados por su médico tratante.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

Informa que al señor MAXIMINO GALINDO GALINDO se encuentra activo en esa entidad y ostenta la calidad de cotizante, activo con 918 semanas cotizadas al SGSSS, a quien le ha autorizado los servicios que ha requerido frente a la patología: INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADIO V, siempre y cuando los mismos han sido ordenados por los galenos tratantes adscritos a su RED de prestadores y se encuentra dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Frente a la pretensión de la acción de tutela señala que el accionante no cuenta con orden médica conocida por esa entidad, donde el médico tratante solicite el servicio de transporte, por la complejidad de su patología y su situación actual de salud, por lo tanto, no puede ampararse a través de la acción de tutela, una presunta vulneración que derechos que no existe, pues por el contrario están brindando todos los servicios para el manejo de su patología.

Refiere que deberá dar cabal aplicación a lo dispuesto en la Sentencia T-344 de 2002, en donde se indicó que el médico tratante es la fuente de la que el Juez de tutela debe servirse, de manera que, si no existen servicios médicos ordenados, no podrá so pretexto de solicitudes caprichosas, autorizársele los mismos, ni mucho menos ser ordenados por un fallo judicial, adicionando lo contenido en la sentencia SU-480 de 1997, en el sentido que el médico tratante y adscrito a la EPS quien puede formular el servicio médico o el medicamento que la EPS debe dar, además del artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 frente al principio de autonomía médica, concluye que se deberá negar, toda vez que no existe evidencia de orden médica actual para el servicio de transporte, por ello, no es procedente que se tutelen derechos fundamentales.

Menciona que, frente a la autorización del servicio de transporte, no es obligación de la EPS suministrarlo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 121, 122 y 123 de la Resolución 2481 de 2020, por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) referente a transporte o traslado de pacientes, en donde se evidencia que los servicios solicitados no se encuentran contemplados en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, dado que la normativa vigente ni siquiera prevé la asunción de gastos de transportes para los acompañantes de los pacientes con cargo al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, puesto que estos no hacen parte de los programas de salud.

Agregan que el paciente cuenta con la capacidad económica requerida para asumir el costo del transporte por su propia cuenta toda vez que en consulta en la página de notariado y registro se registran dos inmuebles a nombre del accionante

Solicitando se declare que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales del accionante y se deniegue la pretensión de autorizar el servicio de transporte, pues no existe orden médica que indique la necesidad de autorizar el servicio de transporte, y teniendo en cuenta que es el médico tratante quien decide los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos médicos que requiere y necesita el paciente.

De manera subsidiaria en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicita se delimite en cuanto a la patología INSUFICIENCIA RENAL CRONICA ESTADIO V, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a esa entidad, y se ordene de manera expresa a la ADRES que reintegre a esa Entidad en un término



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

perentorio, el 100% del valor del SERVICIO DE TRANSPORTE, que en virtud de la orden de tutela se suministre al señor MAXIMINO GALINDO GALINDO, adicionalmente que la prestación del servicio de transporte no se limite a la dirección, pues se puede cambiar de Institución que realice las hemodiálisis, se pueden presentar inconvenientes al momento de autorizar este servicio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS SANITAS, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no suministrar el servicio de transporte para acudir a la hemodiálisis, dada su condición de salud, económica y la de su núcleo familiar.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en*



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

*un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...*¹

*“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicósomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.*²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

*En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) la **autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.*

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por MAXIMINO GALINDO GALINDO, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, los cuales considera vulnera la EPS accionada al requerir un fallo de tutela para suministrar el servicio de transporte urbano para acudir a la hemodiálisis, dada su condición de salud por las patologías que lo aquejan de Enfermedad renal crónica GS, Falla cardiaca descompensada Stevenson B FEVI Desconocida, FA

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

DE NOVO CHADSVASC 4 PUNTOS, Cardiopatía Isquémica, RVM 2014, Hipertensión arterial, hipotiroidismo, como a su núcleo familiar.

Para soportar las pretensiones, el accionante aporta la historia clínica de la estancia en la CLINICA COLOMBIA, las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados, por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento y la EPS SANITAS en ejercicio de su derecho a la defensa indicó que ha garantizado los derechos al afiliado de conformidad con el PBS y las ordenes emitidas por los galenos tratantes, mientras que frente al servicio de transporte indica que no cuenta con la orden medica que indique la pertinencia del servicio, adicionalmente que el accionante cuenta con recursos económicos.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, ADRES, CLINICA COLOMBIA y HOSPITAL SAN JOSE, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliado, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPS SANITAS, tal como ésta misma lo confirmó.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales vida, salud, dignidad humana, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica del paciente, adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios de transporte urbano tendiente a efectivizar la práctica de hemodiálisis, debido al diagnóstico y patología que presenta MAXIMINO GALINDO GALINDO, como como lo indicara la entidad accionada, no se cuenta con orden medica del galeno tratante.

En este caso, lo requerido por el accionante, no se encuentra justificado a través de órdenes médicas, contando solamente con las historias clínicas que data 06 y 11 de febrero de 2021, y de la cual surge el carácter de la patología, lo cual constituye un especial riesgo en tratándose de adulto mayor, que requiere de una especial consideración y de protección constitucional. Por lo tanto, si bien se establecen limitaciones para otorgar este tipo de servicios, requiriendo un concepto médico previo, pues el juez de tutela no puede a motu proprio ordenarlo sin una base médica, también lo es, que el accionante ha petitionado la posibilidad de prestarle dicho servicio, lo cual solamente podrá ser determinado a



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

través de la verificación de las condiciones y necesidades de suministrarse el servicio, como producto de una valoración concreta del accionante para conceptuar si puede o debe ser beneficiario de dicho servicio, en atención a sus condiciones de salud.

Por lo tanto, resulta equívoca e inconforme la respuesta brindada por la EPS SANITAS, dado que en la contestación al presente trámite menciona que se requiere de la orden del galeno tratante, sin procurar una valoración por el servicio de nefrología, en aras de verificar si se requiere o no el servicio, con miras a evitar riesgos mayores o de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

(...)

*En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. **No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental**^[38].*

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

*(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) **de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario**^[39].*

***Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.*³ (negrita y subrayado por el despacho)**

Por consiguiente, se hace necesario obtener la conceptualización a través de una Junta Médica a cargo de la EPS SANITAS, para que a través de los galenos tratantes, evalúen y determinen si el accionante MAXIMINO GALINDO GALINDO, requiere del servicio de transporte solicitado, en atención a las condiciones de salud, al tratarse de un servicio que se encuentra dentro de las limitaciones o exclusiones del PBS, pero sopesado la especial consideración y atención con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del afectado,

³ Sentencia T-032/18



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

invocados a través del presente trámite, como son la salud y vida digna.

Lo anterior, según lo acreditado en la historia clínica del afectado y aportada al presente trámite, al establecer claramente las patologías que presenta, de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADIO V, circunstancia que lo hace acreedor de amparo constitucional especial, requiriendo de una JUNTA MEDICA que defina si se requiere del servicio de transportes y las condiciones en las que se debe garantizar el mismo, por evidenciarse que el paciente se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Bajo esas condiciones, se concluye que la accionada ha incurrido en omisión en la prestación de los servicios requeridos por la accionante, y para el efecto la entidad a la cual se encuentre afiliado, como se ha demostrado, debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

Dado lo antes expuesto, es obligación de la EPS realizar la valoración, dada la condición renal del accionante, y para el efecto, es pertinente que se realice la junta medica de nefrología con el fin de definir la necesidad del servicio de transporte urbano para el afectado y un acompañante.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS SANITAS**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho **AUTORICE y PROGRAME junta médica de nefrología**, para que se evalúe la necesidad o no, del servicio de transporte para el señor MAXIMINO GALINDO GALINDO, para acudir a hemodiálisis junto con un (1) acompañante, y de ser requerido autorizando la gestión del Mipres, para que sea efectiva, y de acuerdo con ello, se proceda a prestar el servicio que corresponda, **gestión y práctica de la valoración que no puede superar el término de diez (10) días siguientes**. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho.

En consecuencia, este Despacho se abstiene en emitir orden para suministro de transporte petitionado por el accionante, al requerir previamente la valoración médica por parte del galeno a quien le corresponde determinar la procedencia del precitado servicio.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

este caso la EPS SANITAS, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y conforme a la Resolución 2152 de 2020, que estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC.

En cuanto a las entidades vinculadas, **ADRES, CLINICA COLOMBIA y HOSPITAL SAN JOSE**, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo tanto, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en favor del señor **MAXIMINO GALINDO GALINDO**, contra la **EPS SANITAS**, como se determinó en esta decisión.
- SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS**, para que, dentro del **término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, en caso de no haberlo hecho **AUTORICE y PROGRAME junta médica de nefrología**, para que se evalúe la necesidad o no, del servicio de transporte para el señor **MAXIMINO GALINDO GALINDO**, para acudir a hemodiálisis junto con un (1) acompañante, y de ser requerido autorizando la gestión del Mipres, para que sea efectiva, y de acuerdo con ello, se proceda a prestar el servicio que corresponda. **Gestión y práctica de la valoración que no puede superar el término de diez (10) días siguientes al término dado para el cumplimiento de la orden.** Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar el suministro del servicio de transporte para el accionante **MAXIMINO GALINDO GALINDO** y un (1) acompañante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- CUARTO: Desvincular** a la **ADRES, CLINICA COLOMBIA y HOSPITAL SAN JOSE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.
- QUINTO: ABSTENER** de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuesto en la parte motiva de la sentencia.
- SEXTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0193 00
ACCIONANTE: MAXIMINO GALINDO GALINDO
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros

siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68dfa96fb0e24ac2432c2189c4147d36ab2f9a1a73a67449e0d793860fd8de59

Documento generado en 31/08/2021 10:32:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**